Comodoro Rivadavia, de junio de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"E. A. S.A. c/ B., M. F. s/ MEDIDA CAUTELAR (Embargo Preventivo)" Expte. Nro. 132/2010**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 1, Secretaría Nro. 2 (Expte. Nro. 612/2009).

I.- Llegan estos autos a conocimiento de esta Sala por haber interpuesto la demandada recurso de apelación a fs. 133, contra la sentencia de fs. 131/132 y vta., en cuanto impone las costas por su orden.

Se agravia a fs. 135/136 porque el a quo pese a declarar abstracto el tratamiento del pedido de sustitución y reducción de embargo solicitado por su parte, por haber caducado el mismo de pleno derecho el día 6/10/2009 por la inacción del actor quien no insto las medidas conducentes para proceder a su reinscripción antes de la fecha de su vencimiento, impone las costas por su orden. Considera que el juez desconoce que al momento que su parte peticionó el levantamiento y sustitución del embargo la medida cautelar se hallaba plenamente vigente habiendo formulado expresamente oposición el actor.

A fs. 138 y vta., contesta agravios la parte actora, indica que jamás dejó de peticionar la reinscripción del embargo, conforme surge del expediente nro. 465/09 el 1 de septiembre de 2009 el juez convirtió en definitivo el embargo preventivo. Presentado el oficio surge que las actuaciones se encontraban en la Alzada en virtud de apelación deducida, declarándose incompetente posteriormente el juez donde tramita el proceso y remitiéndolo al actual juzgado actuante. Afirma que la demora en la

inscripción del embargo definitivo es una cuestión ajena a su parte.

II.- Previo a toda consideración, corresponde señalar que la actora trabó embargo sobre bienes inmuebles de la demandada por la suma de ($161.214,90) en concepto de capital con más la suma de ($32.250) presupuestados para responder a intereses y costas. Medida que caducaba el día 6/10/2009 (ver fs. 83/84).

Por sentencia definitiva Nro. 8/2009 dictada el 13 de marzo de 2009 en la causa "E. M. S.A. c/ B., M. F. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicos)" Expte. Nro. 139/05 -Nro. de ésta Alzada 16.881-, se condenó a la aquí actora a abonar la suma de $78.750 con más el CER e intereses y a la demandada a abonar a la actora la suma de $53.900 con más el CER e intereses, en cuya virtud la demandada, F. B., solicitó la reducción del embargo y la sustitución del mismo en atención a que las sumas que tiene a percibir de la actora son superiores a las que le debe abonar.

Se opuso la actora, por considerar que las liquidaciones respectivas no se encuentran firmes en las causas en que tramitan las respectivas ejecuciones de sentencia y hallarse impagos los honorarios regulados.

III.- Atento los cuestionamientos de las partes, corresponde analizar las constancias de las causas, pues de ello podrá colegirse si es imputable a la parte la inacción para la reinscripción de la medida, fundamento de la oposición del apelante a la imposición de costas por su orden.

En tal sentido, surge de las causas requeridas a fs. 144, que en el Expte. Nro. 139/2005

(fs. 355 y 363) la demandada apelante, solicitó la remisión del presente expediente al juzgado de su tramitación de origen (Juzgado de Ejecución Nro. 1), efectuando tal remisión mediante oficio Nro. 931/2009 del 18 de agosto de 2009 (ver fs. 365) recibiéndolo nuevamente el juzgado en el que tramita, el 2 de octubre de 2009 (ver fs. 122 vta. del presente).

Asimismo y en la causa Nro. 465/2009 consta que la aquí actora, inició ejecución de sentencia el día 25 de agosto de 2009(fs. 75), solicitando la conversión en definitiva, de la medida cautelar trabada en el presente cuya caducidad de pleno derecho operaba el 10 de octubre de 2009- hasta la suma de $53.900 por capital y $10.780 presupuestados provisoriamente. Dispuesta la misma por el a quo a fs. 77 el 1 de septiembre, presentó los oficios para su firma el 3 de septiembre (ver fs. 77 vta.) que fueron firmados el dia 9 de septiembre y devueltos sin diligenciar el 20 de octubre todos del mismo año 2009, esto es con posterioridad al vencimiento de la inscripción de la medida.

Si bien es cierto que el expediente principal, ha sido objeto de apelaciones resultando elevado a esta Alzada en distintas ocasiones, entre las fechas denunciadas no se encontraba en este Tribunal (ver fs. 121 y 130 del expte. nro. 277/09 y 256 y 353 del expte. nro. 139/2005). Asimismo, se advierte que el incidente de embargo preventivo permaneció en la instancia de grado ante el mismo juzgado, desde que fuera remitido por esta Alzada el 29 de mayo de 2009 (ver fs. 353 expte. 139/2005), notificada la actora, el 29 de junio de 2009 (ver fs. 362 vta.) hasta el 18 de

agosto de 2005 (ver fs. 365) sin que la actora, activara la mentada reinscripción.

Es cierto que solicitó la conversión en definitiva de la medida y por el monto que el demandado solicitara la reducción del embargo, más no diligenció el oficio sin haber dado explicaciones, ni acreditar la imposibilidad de diligenciamiento. Nótese que no existe constancia alguna en los libros de asistencia de profesionales que permitan inferir la debida diligencia para obtener la traba de la medida o su reinscripción a fin de evitar la pérdida de su derecho y acreditar la inimputabilidad que esgrime. No es holgado señalar la improcedencia de requerir la conversión en los presentes (a fs. 124) una vez caducada la medida.

Efectuado tal análisis, y tratándose el presente de un incidente de reducción o sustitución de una medida cautelar, cabe precisar que en el mismo, conserva todo su imperio y vigencia el principio objetivo de la derrota como criterio de atribución de las costas así como la eximición que autoriza el art. 69 2da., parte del CPr. –antes art. 68-.

Claro que para la aplicación de tal principio, el vencimiento surge del análisis y resolución del asunto principal, pero si el litigio ha sido solucionado de otra manera, al efecto de fundar el pronunciamiento sobre costas debe analizarse la cuestión de fondo si, por estar sustanciada ello es posible y sin perjuicio de la valoración de otras circunstancias que el tribunal considere decisivas a tales efectos (Cfme. Loutayf Ranea, Roberto “Condena en costas en el proceso civil” Ed. Astrea, Bs.As. 1998 p. 236).

Se ha dicho que tratándose de un asunto que se tornó abstracto, el tribunal se encuentra imposibilitado de emitir un pronunciamiento de merito acogiendo o desestimando la pretensión deducida, como principio general, no existiendo vencedor ni vencido, hace aconsejable la imposición de costas por su orden.

No obstante, se ha decidido que si el trámite está debidamente sustanciado, aunque las partes hayan perdido interés en su resolución por haberse convertido en algo abstracto, corresponde el análisis de las cuestiones de fondo planteadas a los efectos de la imposición o distribución de costas; y sólo en aquellos casos en que el trámite ha quedado inconcluso, corresponde declarar las costas por su orden (aut. y op cit, con cita de Peyrano “El proceso atípico”).

En esta dirección, se ha señalado que la circunstancia que la cuestión debatida haya perdido actualidad, por la satisfacción anticipada de la pretensión, no hace que el problema cambie de aspecto, puesto que el juez debe dar por concluido el proceso, interpretando la conducta del demandado y resolver en definitiva sobre la pretensión deducida dictando la sentencia (ver op. cit. p. 237 y sus citas).

En el caso bajo análisis, la circunstancia sobreviniente por la cual la cuestión se tornó abstracta, no fue ajena a los litigantes conforme el análisis que se efectuara supra. A los extremos señalados cabe adunar la expresa oposición que efectuó el actor a la reducción del embargo pese haber solicitado la conversión en definitivo por el monto reducido que pretendía el actor. Ello corrobora la sin razón de la oposición.

"Cabe recordar que la mera circunstancia de que una cuestión litigiosa se torne abstracta no constituye razón suficiente para sostener que ello sea un obstáculo para imponer costas, ya que resulta preciso examinar las causas que condujeron a ese desenlace y las circunstancias en que tuvo lugar, como así también en qué medida la conducta de cada una de las partes influyó para que la controversia finalizara de esa forma" (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala 3 "Galeano Argentino Rey c/ Estado Nacional Ministerio de Defensa Estado Mayor Gral. del Ejercito s/ daños y perjuicios", 22/11 /2006; íd, íd, causas 9106/01 del 28-11-2002, 73/02 del 4-3-2003 y 12.605/03 del 8-3-2005; Sala 2, causa 3201/98 del 9-9-99 3.799/00, elDial - AF30F7).

En consecuencia, asiste razón al recurrente, toda vez que el a quo valoró la conducta del demandado y su influencia en el resultado que arrojó la decisión y estando sustanciadas las respectivas peticiones, la decisión recurrida no guarda coherencia intrínseca al declarar carente de virtualidad jurídica expedirse sobre el pedido de la demandada, por haber caducado la medida por inacción del embargante e imponer las costas por el orden causado.

Por ello, cabe hacer lugar al recurso y modificar la imposición de costas efectuada por el a quo a fs. 132 disponiendo que las mismas sean soportadas por el actor.

IV.- Las costas de la alzada, en atención a cómo se resuelve se imponen al actor perdidoso (art. 69 del CPr –antes art. 68-). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta, el art.

13 Ley XIII Nro. 4, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y el monto debatido ($2000 correspondientes a los honorarios regulados como integrantes de las costas del incidente).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Admitir el recurso de apelación interpuesto a fs. 133 e imponer las costas del incidente al actor vencido.

2)Las costas de esta instancia, se imponen al vencido. Regulando los honorarios de los Dres. N. A. C., P. D. P. y C. M. Z., conjuntamente, en la suma de pesos doscientos ($200) y los de los Dres. F. A. F. y R. A. H., conjuntamente, en la suma de pesos ciento cincuenta ($150).

3)Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS